

09 de septiembre de 2021

No. 52911

NELLY CONSTANZA PATIÑO ANTE
INSPECTORA

Asunto: Respondiendo a: Asunto: Solicitud de consulta.. Radicado No.52026 del 07 de Septiembre del 2021

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, se hace el siguiente análisis:

La Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", establece cada uno de sus objetivos específicos, entre ellos: Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía; Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial; y Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Aunado a ello, la precitada norma determina claramente, quienes son autoridades de policía:

"ARTÍCULO 198. Autoridades de Policía. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.*

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Asimismo, a partir del artículo 199 Ibidem, se instituyen cada una de las atribuciones a dichas autoridades, entre ellas las de los Inspectores y Corregidores de Policía, quienes, a través del proceso verbal abreviado (Art. 223), dan trámite a los asuntos de su competencia.

La Ley 1801 de 2016, establece que, cuando se trate de comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, según cada caso, se deben surtir las etapas del proceso verbal abreviado (Iniciación de la acción, Citación, Audiencia pública, Recursos y Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva). Como se puede observar dentro las etapas se encuentra la **Audiencia Pública**, en la cual se desarrollan los argumentos, la conciliación, las pruebas y la decisión.

Para el caso bajo estudio, se revisará lo relacionado con la prueba, a saber:

"ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

*... c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. **Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;***

*...**PARÁGRAFO 1.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

***PARÁGRAFO 2.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. (...)(Subraya y negrilla fuera de texto)

Tal como se advierte, la autoridad de policía debe apoyar su decisión en las pruebas legalmente recaudadas, y lo probado dentro del proceso, en tal sentido, ha sido la misma norma (Ley 1801 de 2016) la que ha señalado que cuando se requieren conocimientos técnicos especializados, **los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial**, darán informe por solicitud de dichas autoridades, por lo tanto, se considera que las solicitudes de informes y acompañamiento según sea el caso, deben ser respondidas, por los servidores públicos dentro del ámbito de sus funciones.

Ahora bien, es importante hacer la claridad que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 229 hace alusión a los impedimentos y recusaciones de las **autoridades de policía**, las cuales como se mencionó en antecedencia son las descritas en el artículo 198 Ibidem, sin embargo, si el **servidor público** ADVIERTE estar inmerso en alguna de las causales señaladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, debe declararse impedido a efecto de no ser recusado.

Finalmente, y a manera de ejemplo se trae a colación el artículo 25 del Decreto Municipal 834 de 2016^[1] el cual establece las funciones generales de las dependencias de la Administración Central del Municipio de Pereira, entre ella las de la Secretaría de Planeación (numeral 2.1) y la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (numeral 2.1.1) esta última tiene dentro de sus funciones el "Suministrar información sobre los contenidos de la norma urbanística y los usos de suelo establecidos para el territorio del municipio", en vista de lo cual podría dicha dependencia apoyar los asuntos relacionados con la integridad urbanística, asimismo en el referido decreto se encuentran las funciones generales de la Secretaría de Infraestructura (numeral 2.5) y de la Dirección de Mantenimiento de la Infraestructura Vial y Equipamientos (numeral 2.5.3), para esta última dependencia se señala la siguiente función: "Acompañar a las entidades del ente central en las labores de apoyo que con su personal o equipos ameriten", en tal sentido, y según cada caso en particular, esta dependencia podría apoyar los demás asuntos, desde el ámbito de sus funciones.

[1] Decreto Municipal 834 de 07 de octubre de 2016 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA, SE CREAN SECTORES ADMINISTRATIVOS, SE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN Y LAS FUNCIONES GENERALES DE SUS DEPENDENCIAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Atentamente,



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ

Secretaria Juridica

Reviso : ANDRES LEONIDAS GUEVARA ARCILA-Director(a) Operativo(a) de Asuntos Legales ✓

Copia: Wilfor Lopez Toro, Milton Alejandro Bello Yopasa



ALCALDÍA DE PEREIRA

1610 Dirección de Asuntos Legales --

Proyectó y Elaboró: Rosa Marcela Galarza Muñoz